TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, nueve de julio de dos mil diez.

Acta No. 311 del 9 de julio de 2010.

Expediente 66001-31-10-003-2009-00131-01

Se decide la consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, el 25 de marzo de 2010, en el proceso de jurisdicción voluntaria instaurado por la Procuradora 21 Judicial para Asuntos de Familia, tendiente a obtener la interdicción judicial por enfermedad mental del señor Juan Carlos Álvarez Escalante y se designe como su curador al señor Antonio José Álvarez López, su padre.

ANTECEDENTES

Se relata en los hechos de la demanda que Juan Carlos Álvarez Escalante padece esquizofrenia indiferenciada, enfermedad que lo ha deteriorado e incapacitado desde el punto de vista familiar, social, laboral y académico; actualmente vive en un albergue para enfermos mentales crónicos; está inhabilitado para administrar sus bienes y requiere de un cuidador; es hijo de María Doris Escalante Castaño y Antonio José Álvarez López; éste, a pesar de no ser su padre biológico lo reconoció como su hijo; es soltero y no tiene descendencia; su madre lo abandonó hace veintidós meses; el padre es quien se encarga de su cuidado y protección, además cancela la pensión correspondiente en el hogar donde está recluido y los demás gastos que genera su manutención.

La demanda se admitió por auto del 3 de marzo de 2009; en la misma providencia se ordenó la citación de los parientes más cercanos del presunto incapaz y se decretaron pruebas. Posteriormente, se ordenó la notificación personal de ese auto a Juan Carlos Álvarez Escalante.

Culminó la instancia con sentencia proferida el 25 de marzo de 2010, en la que se declaró la interdicción solicitada; se nombró como curador del discapacitado al señor Antonio José Álvarez López, a quien se le relevó de prestar caución; se designó perito para realizar el inventario de los bienes del enfermo; se ordenó la inscripción de la sentencia ante el

funcionario competente del estado civil y notificarla por aviso al público en un diario de circulación nacional. El fallo se ordenó consultar y es ese el grado de jurisdicción que ahora se resuelve.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito se encuentran reunidos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La Representante del Ministerio Público, como defensora de incapaces, está legitimada en la causa para promover la acción de conformidad con el artículo 548 del Código Civil, en concordancia con el 532 de la misma obra, disposiciones que se encontraban vigentes para la fecha en que se promovió la demanda y que fueron derogadas por la Ley 1306 de 2009, por la cual se dictan normas para la protección de las personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados, cuya vigencia comenzó el 5 de junio del año anterior.

En este caso se afirmó que el señor Juan Carlos Álvarez Escalante sufre enfermedad mental, tipo esquizofrenia indiferenciada y se allegó con la demanda certificado médico que da cuenta de tal hecho. El asunto, debe analizarse a la luz de las nuevas disposiciones que regulan lo relativo a la interdicción de las personas con discapacidad mental absoluta, de conformidad con los artículos 15 de la referida ley y 1504 del Código Civil, inciso 1°.

El artículo 25 de la nueva ley dice que la interdicción de las personas con discapacidad mental absoluta es una medida de restablecimiento de los derechos del discapacitado y el 28 expresa que en todo proceso de interdicción definitiva se contará con un dictamen completo y técnico sobre la persona con discapacidad mental absoluta realizado por un equipo interdisciplinario compuesto del modo que lo establece el inciso 2°, artículo 16 de esa ley.

En la etapa probatoria del proceso se obtuvo el dictamen rendido por médico siquiatra del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. El experto, después de valorar al señor Juan Carlos Álvarez Escalante, afirmó que tiene limitaciones a nivel de las funciones mentales superiores, dificultad de razonamiento y comprensión del lenguaje, la reproducción es lenta y poco estructurada, rendimiento deficiente para la edad y escolaridad, lentitud del pensamiento, baja capacidad de atención y retroalimentación, poca flexibilidad mental y afecto plano. Concluyó que presenta déficit significativo de las funciones mentales superiores debido a la enfermedad de

esquizofrenia que padece, que lo limita para administrar sus bienes y disponer de ellos.

A ese dictamen el despacho concederá valor demostrativo porque resulta completo y fue rendido por médico experto en psiquiatría, en él se precisaron la naturaleza de la enfermedad, su etiología y el pronóstico y las condiciones actuales del enfermo y se concluyó que no puede administrar sus bienes, ni disponer de ellos, razón por la cual puede afirmarse que reúne los requisitos previstos por el artículo 28 atrás citado, teniendo en cuenta además que la ley no estableció, en la norma a que remite, la forma como debe estar compuesto el equipo interdisciplinario que debe rendirlo.

La claridad, precisión y firmeza del dictamen y la calidad del perito que lo rindió, permite concederle valor demostrativo, ya que además no fue objetado dentro del término concedido para ese fin.

La prueba de que se trata, legalmente eficaz para demostrar la discapacidad mental de la persona sobre la que versa el proceso de interdicción, tiende a ser confirmada con otros medios de convicción arrimados a los autos.

En efecto, el certificado médico aportado con la demanda evidencia que Juan Carlos Álvarez Escalante es un paciente con enfermedad mental tipo esquizofrenia indiferenciada que lo ha deteriorado e incapacitado desde el punto de vista familiar, social, laboral y académico y además le impide administrar sus bienes. También las personas que declararon en la etapa probatoria, señores María Consuelo y Luis Alfonso Álvarez López, tíos paternos del enfermo, dieron cuenta de su situación habitual y de sus limitaciones mentales; explicaron que se descontrola con facilidad, es agresivo, no sabe manejar el dinero y que su padre ha sido el encargado de su manutención, desde cuando la madre se fue para Bogotá y lo abandonó.

Surge de las pruebas existentes en la actuación que efectivamente Juan Carlos Álvarez Escalante presenta una enfermedad mental que le impide administrar bienes y disponer de ellos.

Razón le asistió entonces a la señora juez de primera instancia para declararlo en estado de interdicción, así mismo para designar como curador a su padre Antonio José Álvarez López, llamado a cumplir esas funciones de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 68 de la Ley 1306 de 2009, y se estima el más idóneo porque es quien se ocupa del cuidado de su hijo, tal como lo narraron los testigos que al proceso concurrieron a declarar.

De acuerdo con esa misma ley, se adicionará el numeral cuarto del fallo de primera instancia, para disponer que la elaboración del inventario y los avalúos queda condicionada a la adquisición de bienes por parte del enfermo, porque tal como se afirmó en la demanda y lo relataron los testigos, carece de ellos.

Como las demás decisiones adoptadas en la sentencia se consideran acertadas, se confirmará el fallo producido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, Risaralda, el 25 de marzo del año 2010, en el proceso de jurisdicción voluntaria -interdicción judicial por discapacidad mental- del señor Juan Carlos Álvarez Escalante, promovido por la señora Procuradora 21 Judicial para Asuntos de Familia, **ADICIONANDO** el numeral cuarto, en el sentido de que la elaboración de los inventarios y avalúos ordenados realizar, queda condicionada a la adquisición de bienes por parte de la persona sometida a curaduría.

Sin costas.

CÓPIESE. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados.

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

GONZALO FLÓREZ MORENO

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO